



**EXPEDIENTE** : 00160-2014-317-5201-JR-PE-01  
**JUEZ** : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
**ESPECIALISTA** : DIANA QUISPE CISNEROS  
**MATERIA** : CONTROL DE PLAZOS  
**INVESTIGADOS** : MARTÍN ANTONIO BELAÚNDE LOSSIO Y OTROS  
**DELITOS** : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS

**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE PLAZOS**  
(artículo 343 del Código Procesal Penal)

**RESOLUCIÓN NRO. 04**

Lima, dos de febrero  
de dos mil dieciocho.-

**AUTOS Y VISTOS:** la SOLICITUD del 24.01.2018 presentada por la defensa técnica del investigado MARTIN ANTONIO BELAÚNDE LOSSIO sobre CONTROL DE PLAZOS, y, audiencia realizada el día de la fecha, que contó con la participación del abogado solicitante, representante del MINISTERIO PÚBLICO, y representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS. Asimismo, se hicieron presentes los abogados de los investigados ARROYO GUEVARA, CASAS CALDERÓN, PINEDA BERMÚDEZ, BERMÚDEZ MENDIETA, MEDINA MONCADA, MORENO CORALES, BURGOS GUANILO, PRÍNCIPE CARVALLO, PEREYRA OLIVARES, ALVAREZ AGUILAR, ASIAN BARAHONA, REVILLA YENGLER, MAYO CORTEZ, OLIVARES DE LA CRUZ, RAMIREZ HUAYANEY, CHAUCA HUETE, MELENDEZ PONCE, BONILLA LUNA, CASTILLO CRUZ, CERNA BAEZ, VILLAVERDE ROBLES, ARQUEROS CHAVEZ, ARROYO ROJAS, y MOLINA TRUJILLO. Todo ello en la investigación seguida contra CÉSAR JOAQUÍN ALVAREZ AGUILAR, MARTIN ANTONIO BELAÚNDE LOSSIO y OTROS por la presunta realización de los ilícitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y otros, en agravio del ESTADO.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO DEL SOLICITANTE

**1.** La defensa técnica del investigado MARTIN ANTONIO BELAÚNDE LOSSIO postula las siguientes pretensiones:

- Se controle el plazo de FISCALÍA, ello en atención a que pese al tiempo transcurrido (más de tres meses, no ha cumplido con presentar su requerimiento, sea acusatorio o de sobreseimiento.
- Se otorgue un plazo excepcional de tres días para que FISCALÍA cumpla con presentar el requerimiento que corresponda.
- Se remita copias a conocimiento del órgano de control del MINISTERIO PÚBLICO respecto del accionar del fiscal responsable del caso.

**2.** Durante el desarrollo de la audiencia, en su primera exposición y ejercicio del contradictorio ante réplica de fiscalía, se ha podido obtener como fundamentos centrales en los que basa su pedido, los que a continuación se detallan:

- Detalla que mediante Disposición N° 219 del 29.10.2017 se concluyó la investigación preparatoria, sin embargo, pese a que el art. 344.1 CPP le otorga a FISCALÍA el plazo de quince días para emitir su requerimiento, sea acusatorio o de sobreseimiento, no lo ha hecho, habiendo transcurrido a la fecha más de tres meses, lo que viene afectando: el derecho al debido proceso, y a ser juzgado en un plazo razonable; por lo que el órgano



jurisdiccional- juzgado de garantías- deberá dictar medidas correctivas, y otorgar un plazo excepcional de tres días para que fiscalía se pronuncie, emitiendo el requerimiento que corresponda.

- Resalta que los plazos previstos en la ley se encuentran determinados para cumplirse, y no puede prolongarse más allá del plazo fijado; dado que ese exceso genera una dilación indebida, que perjudica no sólo al proceso, sino a la situación jurídica de los investigados; caso contrario podría entenderse que puede perseguirse más allá del plazo cierto, generando una situación indefinida; lo que debe evitarse no sólo en el presente caso, sino también para que no ocurra en otros procesos.
- Precisa que su solicitud no ha sido presentada con el propósito de cuestionar las prerrogativas de FISCALÍA, sino para que se salvaguarde el respeto de los plazos procesales; caso contrario estaríamos ante un supuesto de arbitrariedad; y si bien, fiscalía se justifica en el hecho que ha debido atender diferentes solicitudes de los investigados, expedir copias, y analizar la diferente información obtenida, ello es su función, y para desempeñarla cuenta con un equipo de colaboradores.
- Finalmente hace alusión a que el plazo establecido en el art. 343.2 CPP es uno de tipo perentorio y no ordenatorio, por lo que al haber vencido, impide se le siga otorgando nuevo plazo a FISCALÍA.

**SEGUNDO.-** PRETENSION Y FUNDAMENTACIÓN REALIZADA POR FISCALÍA

**3.** Por su parte, FISCALÍA manifestó las siguientes pretensiones:

- El pedido formulado sea declarado infundado.
- Se le conceda un plazo excepcional de treinta días para terminar de procesar la abundante información obtenida y se encuentre en condiciones de expedir el requerimiento que corresponda.

**4.** Justifica su posición del siguiente modo:

- Señala que la norma invocada para la atención de la solicitud planteada no corresponde al supuesto de hecho que se ha fundamentado, en atención a que el art. 343 y 344 CPP hacen alusión a que el fiscal sigue investigando y no emite la disposición de conclusión de la investigación preparatoria; sin embargo, su despacho ya expidió dicha disposición.
- Precisa que el abogado solicitante se equivoca al precisar que el MINISTERIO PÚBLICO ha contado con quince días para expedir requerimiento, cuando la norma procesal le otorga treinta días en caso de organizaciones criminales; plazo que debe entenderse como ordenatorio y no como perentorio, dado que pese a haberse agotado no significa que fiscalía haya perdido sus facultades de titular de la acción penal; invocando las sentencias recaídas en el Exp. 295-2012-TC (fundamentos 6,7,9,10,11 y 12) y Casación 54-2009 La Libertad.
- Postula que el debido proceso y plazo razonable- invocados por el solicitante- no puede traducirse únicamente en el cómputo del plazo establecido en la norma, sino que, de acuerdo con sentencias del Tribunal Europeo, debe tomarse en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante, y la forma como el asunto ha sido llevado por las autoridades.
- Precisa también, que la intensidad para determinar el plazo razonable durante el proceso penal es menor frente a una medida coercitiva de carácter personal que es más fuerte.



- Detalla que la FISCALÍA ha dejado de investigar desde la emisión de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, y que lo que a la fecha viene realizando es el estudio y análisis de la información obtenida; ello, sin perjuicio de atender los diferentes pedidos formulados por los investigados en sede fiscal, que ha significado la emisión de 309 providencias, realizar 4 informes orales, atender 3 solicitudes de cese de prisión preventiva y 2 audiencias por exceso de carcelería, analizar los informes periciales de partes y correr traslado de las observaciones a las pericias oficiales, así como entrega de 12000 copias solicitadas; que ha impedido se pronuncie dentro del escaso tiempo que otorga la norma, por lo que deberá atenderse a un plazo razonable para el caso en concreto, que no podrá ser menor de treinta días; máxime si el comportamiento del MINISTERIO PÚBLICO ha sido proactivo y con respeto a las garantías procesales.
- Para graficar la alta complejidad y dimensión del caso, precisa que versa sobre una organización criminal, tiene a 88 personas naturales como investigados y 5 personas jurídicas incorporadas al proceso, durante la investigación se han realizado diferentes pericias (contables, fonéticas, grafotécnicas, valorativas, de alta tecnología e ingeniería), además de recibirse diferente información de entidades estatales; contando con una carpeta fiscal principal de 189 tomos (37,250 folios), 1750 tomos de anexos (346,263 folios).
- Finalmente, detalla que en mérito al principio de objetividad, FISCALÍA debe analizar la información obtenida para tomar la decisión que corresponda al ejercicio de la acción penal, y no puede pretenderse, se tenga la acusación lista o analizada en su totalidad, al término de la investigación preparatoria.

**TERCERO.-** SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS PROCESALES PRESENTES EN AUDIENCIA

**5.** Cabe precisar, que pese a que la solicitud de control de plazos fuera emplazada a los demás sujetos procesales comprendidos en la presente investigación, no se adhirieron formalmente a dicho pedido; no obstante, al solicitar el uso de la palabra, se les permitió participación para que de modo concreto formularan sus apreciaciones acerca del pedido formulado; obteniendo diferentes posiciones, que pueden resumirse en posiciones claras:

- PRIMERA POSICIÓN.- En líneas generales se adhieren al pedido formulado, en atención a que el plazo para emitir requerimiento ha vencido en exceso, lo que viene afectando el debito proceso y al plazo razonable para ser procesado, en atención a que la formalización de la investigación preparatoria ocurrió el 27.03.2013 y su conclusión operó el 29.10.2017; sin embargo, aún no se cuenta con el requerimiento fiscal; por lo que debe otorgarse un plazo excepcional, proponiendo diferentes plazos: uno, tres y hasta diez días para que FISCALÍA se pronuncie; a lo que también invocan que todos los sujetos procesales se someten a los plazos establecidos en la norma procesal (defensas de ARROYO GUEVARA, CASAS CALDERÓN, MEDINA MONCADA, MORENO CORALES, BURGOS GUANILO, ALVAREZ AGUILAR, ASIAN BARAHONA, REVILLA YENGLER, MAYO CORTEZ, OLIVARES DE LA CRUZ, RAMIREZ HUAYANEY, , CHAUCA HUETE, MELENDEZ PONCE, BONILLA LUNA, CASTILLO CRUZ, CERNA BAES, VILLAVERDE ROBLES, ARQUEROS CHAVEZ, ARROYO ROJAS, MOLINA TRUJILLO)
- SEGUNDA POSICIÓN.- Concuerdan con FISCALÍA en el sentido que el caso es uno complejo por lo que el plazo excepcional a otorgarse, y que sea suficiente para el procesamiento de la información obtenida durante la investigación, no puede ser menor de treinta días; más aún si no puede señalarse que ello afecte la situación jurídica de los investigados cuando la mayoría no tiene mandato de prisión preventiva. Asimismo,



precisa que la afectación a los investigados vendrá con el hecho que FISCALÍA no cuente con un plazo adecuado para el estudio y análisis de la información que podría significar se determine el sobreseimiento en algunos extremos (defensas de PINEDA BERMUDEZ, BERMUDEZ MENDIETA, PRÍNCIPE CARVALLO, PEREYRA OLIVARES)

6. Por su parte, la representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS basó su participación en señalar que no es admisible que la solicitud de control de plazos sea presentada en etapa intermedia, razón por la cual, debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud.

**CUARTO.-** DELIMITACIÓN DE LOS TEMAS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL PEDIDO FORMULADO

7. Tras la descripción de las posiciones de los sujetos procesales, se advertimos los siguientes temas a ser abordados, previamente, a fin de atender el caso en concreto:

- TEMA 1: ¿Puede formularse solicitud de control de plazos cuando la investigación preparatoria ha concluido (etapa intermedia)?, o en su defecto, ¿corresponde formular solicitud vía tutela de derechos?
- TEMA 2: ¿Corresponde al órgano jurisdiccional otorgar un plazo diferente al fijado por la ley, y el mismo sea entendido como excepcional?
- TEMA 3: ¿Corresponde la remisión de copias al órgano de control por el plazo en exceso empleado por fiscalía cuando ninguno de los investigados lo ha cuestionado con anterioridad?

**QUINTO.-** ANÁLISIS DEL PRIMER TEMA: ¿PUEDE FORMULARSE SOLICITUD DE CONTROL DE PLAZOS CUANDO LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA HA CONCLUIDO (ETAPA INTERMEDIA)?, O EN SU DEFECTO, ¿CORRESPONDE FORMULAR SOLICITUD VÍA TUTELA DE DERECHOS?

8. La norma invocada por la defensa técnica del investigado MARTIN ANTONIO BELAÚNDE LOSSIO, y respecto de la cual se basó el debate en la audiencia convocada, se encuentra descrita en el art. 343 CPP que expone "1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo 2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal **no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda** 3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal **en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal**". De lo que se verifica que el supuesto enunciado por la norma corresponde- de acuerdo lo ha precisado FISCALÍA y PROCURADURÍA PÚBLICA- a que el control de plazo normado hace referencia al plazo de la investigación preparatoria (entiéndase tanto en diligencias preliminares como en investigación preparatoria propiamente dicha<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> Casación N° 02-2008-LA LIBERTAD FJ 8 "Que, el artículo trescientos treinta y seis del aludido Código, en la parte final inciso uno, regula la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, la que deberá comunicarse al Juez de la Investigación preparatoria a tenor de lo dispuesto en el inciso tres del mismo numeral, en concordancia con el artículo tres del Código Procesal Penal; interpretándose de todo ello que, el plazo establecido en el numeral trescientos cuarenta y dos, debe computarse a partir de su comunicación en virtud a lo establecido en el inciso dos del artículo ciento cuarenta y tres; señalándose,



9. Entonces, cabe la siguiente pregunta ¿Hasta cuándo nos encontramos en la etapa de formalización de la investigación preparatoria, y desde cuando se inicia la etapa intermedia?, la respuesta parecería simple, definiéndola desde el sentido literal de los artículos 336.1, 342, 343.1 y 344.1 CPP, así como identificando su ubicación sistemática en el CPP. Bajo esta línea de ideas, de la lectura de las tres primeras normas adjetivas citadas podemos encontrar que la investigación preparatoria inicia con la disposición fiscal que ordena su formalización (sujeta a determinados presupuestos) y concluye al vencimiento de los plazos establecidos (según se trate de casos simples, complejos o que involucren organizaciones criminales) o cuando el fiscal considere que se ha cumplido con su objeto- aún cuando no hubiere vencido el plazo- lo que se condice con que estas normas se hallen contenidas en la Sección I del Libro Tercero del CPP "Investigación Preparatoria"; en relación al cuarto articulado hace referencia al plazo que tiene el fiscal luego de emitida la disposición de conclusión de la investigación preparatoria para expedir el requerimiento que corresponda (que será de quince días en procesos simples o de treinta días en casos complejos y de criminalidad organizada), norma ubicada en la Sección II "La Etapa Intermedia".

10. Sin embargo, y atendiendo a expuesto en la Resolución N° 05 del 30.01.2018 Expediente 0031-2017-3-5201-JR-PE-02 emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Colegiado A-; se advierte la problemática para determinar el momento en que concluye la investigación preparatoria, se han recogido los siguientes supuestos: "i) Primero: cuando materialmente vence su plazo legal, ii) Segundo: cuando el fiscal dicta la disposición de conclusión o cuando el juez dicta el auto que ordena la conclusión de la investigación, previa audiencia de control de plazo, iii) Tercero: cuando se comunica al juez la disposición de conclusión, o iv) Cuarto: cuando se notifica a las partes con la disposición de conclusión"; verificándose de la referida resolución, que ha sido criterio adoptado por el órgano superior colegiado el siguiente "*La investigación preparatoria concluye cuando se notifica a las partes con la disposición de conclusión de la investigación, por cuanto el acto de notificación es la situación que desencadena la finalización del cómputo del plazo. Este sentido interpretativo es el que permite el acceso a la administración de justicia de la manera más favorable para la efectividad de los derechos, garantiza de manera más adecuada la vigencia y protección de los derechos que le asisten a todas las partes dentro del proceso, y produce resultados más razonables (...)*"; tomando como principal punto de referencia el pronunciamiento de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República- Resolución N° 05 del 04.09.2017 recaída en el Exp. N° 04-2016-"4" (Cuaderno de Actor Civil: Julca Vargas)<sup>2</sup>-.

---

*además, a partir de una interpretación sistemática, que, esa es la razón por la cual en cada una de sus fases, diligencias preliminares e investigación preparatoria, el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que los justiciables y fundamentalmente el imputado puedan promover mecanismos de control del plazo de investigación, que se regulan de manera diferenciada tanto para la fase de las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha, conforme se desprende de los artículos trescientos treinta y cuatro inciso segundo y trescientos cuarenta y tres inciso segundo del referido texto normativo".*

<sup>2</sup> *Considerando vigesimocuarto: (...) la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo, respecto al artículo 343 del CPP, ha fijado que es el representante del Ministerio Público quien, a través de una disposición, da por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto- en el caso de que no se haya solicitado la conclusión al JIP-; no obstante la disposición producirá efectos a partir del acto de notificación a los sujetos procesales de la conclusión misma".*



11. Así las cosas, correspondería negar la posibilidad de controlar los plazos posterior a la conclusión de la investigación preparatoria- entiéndase aquella en que ha existido un válido emplazamiento de la disposición de conclusión-, dado que se ha dado inicio a la etapa intermedia, la que estando bajo la dirección del órgano jurisdiccional no justifica un control por parte del juez de garantías; y por ende, entender de improcedente cualquier solicitud presentada en ese sentido. No obstante, si bien nos encontramos en el inicio de la segunda etapa del proceso penal, podemos afirmar que en estricto, ¿el órgano jurisdiccional dirige esta etapa cuando aún fiscalía no presenta el requerimiento que haya determinado como titular de la acción penal?, desde nuestro punto de vista, respondemos negativamente a dicha interrogante, dado que **durante el término que abarca la notificación de la disposición de conclusión- final de la investigación preparatoria- y los quince a treinta días que tiene el fiscal para expedir su requerimiento (ya sea se trate de un caso simple o complejo), el caso aún no ha sido presentado ante el órgano jurisdiccional**; por lo que consideramos que si bien, ya nos encontramos en la etapa intermedia, **en ese periodo indicado**, aún existe un dominio del fiscal respecto al caso, y por ende, un cumplimiento de plazos de acuerdo resulta exigible a todos los sujetos procesales.

12. Entonces, ¿el Juez de la Investigación Preparatoria puede controlar dicho plazo- es decir, el comprendido desde la conclusión de la investigación hasta la presentación del requerimiento fiscal-?; para responder ello, debemos recurrir a las facultades establecidas para estos órganos jurisdiccionales y descritas en el art. 29.5 CPP *"Ejercer los actos de control que estipula este Código"*, encontrando la siguiente nota característica *"Las funciones, o ámbito común de competencia material, son diversas. Aún así, con Gallardo Frías, es posible sostener que la función primordial de este tipo de juez consiste en resguardar el legítimo espacio que una persecución penal eficaz y razonable requiere, subordinándola a su turno al mandato impuesto por nuestro sistema político en orden a que el ejercicio de la soberanía estatal no sobrepase los límites derivados de la dignidad de la persona humana"*<sup>3</sup>Lo que nos lleva a afirmar, que este órgano jurisdiccional- durante esa reducida e inicial porción de la etapa intermedia indicada y en la que aún el Ministerio Público se encuentra dirigiendo el caso y determinando si acusa, sobresee o formula requerimiento mixto- podrá controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en la norma procesal; máxime si nos debemos además a diversas normas internacionales que determinan que el proceso penal, entiéndase en todas sus etapas, debe ser realizado en plazos razonables y bajo criterios de igual entre los sujetos procesales, encontrando, el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 25 y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, el art. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. Así, a la conclusión de la posibilidad del órgano jurisdiccional de la investigación preparatoria, de controlar el plazo de esa porción tantas veces citada, no podemos olvidar que el supuesto de hecho de la norma contenida en el art. 343.2 CPP no es el mismo al problema planteado, por lo que, debemos determinar, bajo que institución jurídica puede efectuarse dicho control, y así encontramos dos posibilidades: la TUTELA DE DERECHOS y el control de plazos. Analizando la primera opción, partimos de la misma dificultad, esto es, el art. 71.4 CPP establece que podrá ser empleada durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria, y los criterios establecidos en los Acuerdo Plenarios N° 4-2010/CJ-116 y N°2-2012/CJ-116 nos reducen aún más la posibilidad de su aplicación al supuesto invocado, al señalar que bajo sus reglas sólo podrá discutirse presuntas vulneraciones al listado taxativo

---

<sup>3</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal Peruano Estudios". Gaceta Jurídica. Octubre 2017. Página 396.





recogido en el art. 71.2 CPP, incluyendo dos supuestos: la exclusión de prueba y la imputación suficiente, pero negando la posibilidad de aplicarla en "control de plazos" al tener una vía propia; por lo que tal institución debe ser descartada.

**14.** En la segunda institución CONTROL DE PLAZOS, si bien, encontramos el mismo obstáculo de no encontrarnos en la etapa de formalización de la investigación preparatoria- como se ha venido desarrollando hasta aquí- corresponde analizar los principios generales establecidos en nuestra normatividad procesal, sin descuidar la obligación del juez de administrar justicia incluso ante vacíos o deficiencia de la ley, y así encontramos al art. VII.3 del TP CPP "(...) *La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos*"; sin entrar en discusiones doctrinarias es de reconocer que tanto a nivel nacional como internacional ha quedado reconocido que todo justiciable tiene derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, y que ello se encuentra implícitamente contenido dentro de la garantía del debido proceso; así debemos definir, que entendemos por interpretación extensiva, encontrando "*Surge cuando se amplía el significado natural de las palabras empleadas, para hacerlas coincidir con la voluntad de la ley. Esto se da porque, pareciera que ciertos supuestos no están incluidos dentro del alcance de la ley, en otras palabras, la ley dice menos de lo que quiere decir (...)*"<sup>4</sup>; entonces, bajo esta interpretación, al ser la interpretación extensiva<sup>5</sup>, la que en el presente caso se ajustaría a la necesidad de resolver la problemática expuesta; y por ende, utilizar la norma de control de plazos- art. 343 CPP- para resolver cualquier solicitud de control de plazos relativa al presunto incumplimiento del fiscal de presentar su requerimiento dentro de los 15 o 30 días- según se trate- de concluida la investigación preparatoria.

**SEXTO.-** ANÁLISIS DEL SEGUNDO TEMA:¿CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL OTORGAR UN PLAZO DIFERENTE AL FIJADO POR LA LEY, Y EL MISMO SEA ENTENDIDO COMO EXCEPCIONAL, DADA LA ESPECIAL COMPLEJIDAD INFORMADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO?

**15.** Bajo el desarrollo argumentativo realizado en el considerando anterior, consideramos que al aplicar la interpretación extensiva, no puede hacerse de modo parcial sino total, es decir, en todo el sentido de la norma- entiéndase que los supuestos normados se extenderán al supuesto a resolver y por ende no podemos entenderlos como coincidentes en su totalidad- así, el art. 343.3 CPP precisa "*3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal*"; es decir, en el problema planteado, si bien ya no nos encontramos ante la etapa de investigación preparatoria por interpretación extensiva irradiamos sus efectos hasta aquella porción comprendida entre la conclusión de la investigación preparatoria y la presentación del requerimiento, porque entendemos que esa ha sido la voluntad de la ley "controlar el cumplimiento de los plazos por parte del Ministerio Público"; y en el mismo sentido, si bien en este supuesto la conclusión ya operó y podría pretenderse señalar que no podría aplicarse el plazo de diez días para que el fiscal se pronuncie sobre si formula acusación o sobreseimiento, ello no guardaría coherencia con el razonamiento esgrimido, puesto que de modo extensivo, ha de entenderse que así como la norma ha buscado controlar el

<sup>4</sup> "Interpretación de la ley penal". Luis Miguel Bramont- Arias Torres en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/12/interpretacion-de-la-ley-penal/>

<sup>5</sup> La que resulta compatible bajo el principio de concordancia práctica, al buscar optimizar el derecho al debido proceso, que contiene el ser juzgado en un plazo razonable, de los justiciables; interpretando la norma bajo los principios generales o pautas establecidas en el ordenamiento.



cumplimiento de los plazos por parte del Ministerio Público, también ha querido que cuente con un plazo suficiente para poder decidir lo que correspondiera respecto al ejercicio de la acción penal, claro está, ante la orden judicial que declare fundado un control de plazo; por lo que corresponde precisar que no corresponderá al órgano jurisdiccional fijar un plazo excepcional ante este supuesto, sino, aplicar el expresamente contenido en la norma procesal.

**16.** Sin perjuicio de ello, y recordando que podemos encontrarnos ante supuestos de casos simples, complejos y de crimen organizado, cabe cuestionarnos si el plazo de diez días- ante la eventualidad analizada y tantas veces descrita- resulta suficiente en todos los casos; y consideramos que si bien, encontramos jurisprudencia nacional e internacional sobre los criterios para determinar la complejidad de un caso y determinar si el retraso o dilación es indebido o no- por ejemplo STC EXP. 04179-2014-PHC/TC FJ 11 que detalla: a) la complejidad del asunto, b) la actividad o conducta procesal del interesado, y, c) la conducta de las autoridades judiciales- consideramos que ello no es de recibo ante un eventual pedido de control de plazos, donde la situación a discutir es el cómputo del mismo. Recordemos que bajo el nuevo modelo procesal penal el Ministerio Público, y los demás sujetos procesales se encuentran sometidos a los plazos que para las actuaciones ha previsto el Decreto Legislativo N° 957, y conceder un plazo diferente al normado (cuando éste ha concluido), vulneraría los principios de igual y equidad entre las partes, y por ende- pensando también en la trascendencia de los efectos que las decisiones judiciales podría generar-, podemos afirmar que todos los sujetos procesales, sin excepción, están obligados al respeto de los plazos establecidos<sup>6</sup>, y de admitir situación contraria, traería consigo la posibilidad que bajo criterios de igualdad la defensa técnica quede habilitada a pretender plazos adicionales de tratarse de casos complejos, por ejemplo para la formulación de observaciones formales o sustanciales de la acusación, lo que resulta incompatible con nuestro ordenamiento. Cabe precisar que los supuestos de concesión de plazos adicionales se encuentran también normados, así encontramos la prórroga de la investigación preparatoria- art. 342 CPP-, la investigación suplementaria- art. 346 CPP-, y sólo en esos supuestos, corresponderá de modo legal, ampliar los plazos; no existiendo legalmente, ningún supuesto normativo para ampliar el plazo con que el fiscal cuenta desde que concluye la investigación hasta que emite el requerimiento, y es el legislador, quien pese a conocer las dificultades que pueden tenerse frente a un caso complejo o de crimen organizado ha fijado este plazo en treinta días- a diferencia de los quince días establecidos para un caso simple-.

**SÉTIMO.- ANÁLISIS DEL TERCER TEMA: ¿CORRESPONDE LA REMISIÓN DE COPIAS AL ÓRGANO DE CONTROL POR EL PLAZO EN EXCESO EMPLEADO POR FISCALÍA CUANDO NINGUNO DE LOS INVESTIGADOS LO HA CUESTIONADO CON ANTERIORIDAD?**

**17.** Ahora bien, respecto a las sanciones ante el incumplimiento de plazos, encontramos una distinción importante a enunciar, esto es, los plazos perentorios y no perentorios (u ordenatorios), definiéndolos del siguiente modo *"Son perentorios aquellos cuyo transcurso extingue o cancela definitivamente la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó, pues opera de pleno derecho; por el contrario, el no perentorio o meramente indicativo es aquel en el que la respectiva facultad puede ser válidamente ejercida a pesar de la expiración del plazo inicialmente previsto y hasta tanto no opere alguna de las contingencias legalmente*

---

<sup>6</sup> Casación N° 54-2009 La Libertad FJ 3 *"El apartado 3) del artículo I del Título Preliminar NCPP al estatuir el principio de igualdad de armas no establece excepción alguna, por lo que el cumplimiento de las normas legales son para todas las partes por igual, por ello el Ministerio Público estaba obligado a observar el plazo establecido por la ley para emitir su acusación"*.





establecidas. No obstante ello, el vencimiento del plazo produce algunas secuelas que no afectan el ejercicio de la facultad o el derecho pero que sí puede generar consecuencias de orden procesal respecto de quien permitió el ejercicio de un derecho o una obligación dentro de un término determinado<sup>7</sup>; y sobre el particular ha resuelto nuestra Corte Suprema en Casación N° 54-2009 La Libertad que ha establecido doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos 9 y 10 que exponen "Que en este orden de ideas el apartado 2) del artículo 144 NCPP cuando se refiere a la regulación de la actividad de los jueces y fiscales, debe ser entendido en relación a aquellas actividades relacionadas al ejercicio de la acción penal- en caso de fiscales- como sería formular acusación (...) las cuáles al estar en estrecha relación con las funciones que la Constitución le asigna al Ministerio Público (...) de manera exclusiva y excluyente no pueden ser sancionadas con la caducidad del plazo establecido por ley para emitir su dictamen o resolución, lo cual importaría una vulneración de las citadas normas constitucionales. Sin embargo, su inobservancia necesariamente debe estar sujeta a una sanción disciplinaria, puesto que todo justiciable tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a no ser sometido de manera indefinida a un proceso penal sin que se resuelva su situación jurídica (...) Que es cierto que la Ley establece un plazo para la formulación de la acusación (quince días, según lo dispuesto en el artículo 344.1 del NCPP). El requerimiento fiscal, acusatorio o no acusatorio, sin embargo, tiene lugar no como el ejercicio de una facultad discrecional del Ministerio Público sino como la ejecución de una obligación indispensable o necesaria para la continuación del proceso, sea para definir la clausura de la causa a través del sobreseimiento o para abrir la etapa principal de enjuiciamiento". Así las cosas, el incumplimiento de los plazos para formular el requerimiento fiscal, no acarrea caducidad, conservando el Ministerio Público su facultad de ser titular de la acción penal, y presentar su pretensión penal ante el órgano jurisdiccional, así lo efectúe dentro de los plazos vencidos; más si genera sanción disciplinaria.

18. Por otro lado, y a fin de concatenar las ideas, encontramos la Casación N° 613-2015 PUNO que establece como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos 10, 11 y 12, el primero de ellos expone "De la interpretación de las normas señaladas líneas arriba, el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el sólo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo. **Respecto al control del plazo de la investigación preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado**"; así las cosas, extraemos dos conclusiones:

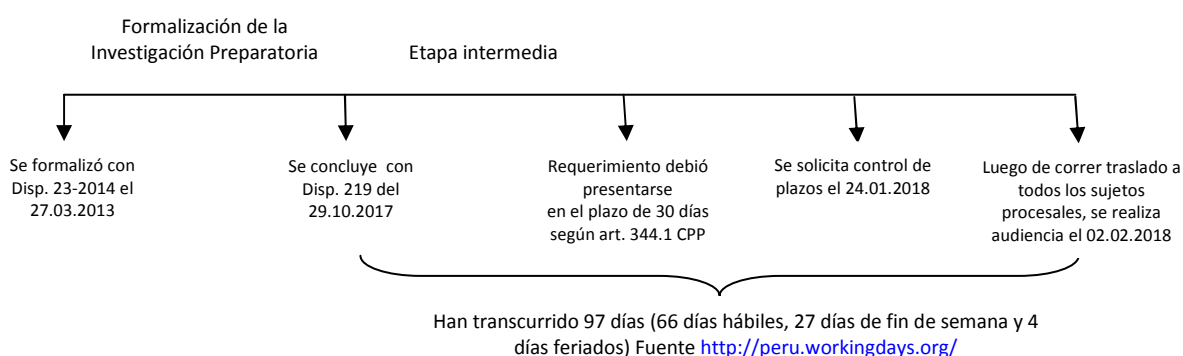
- 1) el artículo 343.3 CPP establece que, si amparado el control de plazos y otorgado los diez días para la emisión del requerimiento, el fiscal incumpliera, se generará responsabilidad disciplinaria en el fiscal; siendo este el momento en el cual, podrá verificarse una eventual remisión de copias certificadas al órgano de control interno del Ministerio Público; y,
- 2) la conclusión del plazo de investigación preparatoria no puede ser determinada por el juez ante su sólo vencimiento legal, sino que requerirá pedido de parte que la solicite.

<sup>7</sup> <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>



**OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO: CÓMPUTO DE PLAZOS**

19. Ahora bien, resueltas las cuestiones doctrinarias y jurisprudenciales respecto de las cuáles ha versado las posiciones del SOLICITANTE y del MINISTERIO PÚBLICO corresponde, en primer término, realizar un cómputo del plazo, de lo alegado, el cual describimos del siguiente modo:



20. Entonces, se verifica que el Ministerio Público, que contaba con treinta días para expedir su requerimiento fiscal- contados desde la conclusión de la investigación preparatoria- a la fecha ha excedido en demasía el plazo legal; conclusión de la que manifestaron los sujetos procesales presentes en audiencia haber tomado conocimiento y operó el 29.10.2018 con Disposición N° 219; **por lo que corresponde controlar dicho plazo, amparando la solicitud presentada en este extremo**; conforme ha sido desarrollado en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución, donde además se ha explicado las razones por las cuáles no corresponde declarar su improcedencia pese a haber sido postulado fuera de la investigación preparatoria- sin perjuicio de indicar que ese es precisamente el supuesto resuelto en Casación N°54-2009 LA LIBERTAD-.

21. Ahora bien, de la revisión de la carpeta fiscal N° 03-2014, que en cantidad de nueve tomos fueron entregados por FISCALÍA en el acto de audiencia (del tomo 181 a 189), se verifica del tomo 181 a folios 36091 obra la Disposición N° 219 del 29.10.2017, y posterior a ella, varias providencias fiscales que, en específico, han atendido la recepción de información y solicitudes formuladas por los sujetos procesales, tales como expedición de copias, presentación de medios probatorios, informes orales, entre otros; aspecto que genera en esta juzgadora la visión sobre la dimensión de la información a procesar, que conforme ha detallado el Ministerio Público, significa contar con una carpeta fiscal de 189 tomos y anexos en la cantidad de 1750 tomos, aunado a la complejidad conocida del caso, de la que se tiene se cuenta con más de ochenta investigados y a que la investigación ha versado en relación a más de cinco hechos presuntamente delictivos y sus correspondientes tipos penales específicos; y si bien el retraso de fiscalía podría verse justificado en atención al procesamiento de la vasta información obtenida durante la investigación- nótese que incluso ningún investigado formula control de plazo sino hasta el 24.01.2018- ; sin embargo, ello no significa que pese a que haya operado el plazo legal (que el legislador ha determinado en treinta días para casos de crimen organizado) la suscrita se encuentre habilitada para otorgar un plazo excepcional cuando la ley no lo autoriza, ya sea de un, tres, diez o treinta días; debiendo proceder en los términos



legales, es decir, conforme lo señala el art. 343.3 CPP, y ordenar al fiscal que en el término de diez días cumpla con emitir su requerimiento- ello fue explicado en el punto 16 de la presente resolución-; **por lo que en este extremo corresponde desestimar la solicitud presentada, en el sentido de otorgar un plazo excepcional de tres días para dicho pronunciamiento.**

**22.** En atención al pedido de remisión de copias al órgano de control interno del Ministerio Público, **ha de reservarse dicho pedido hasta verificar el cumplimiento del supuesto establecido en el art. 343.3 CPP;** según ha sido explicado ampliamente en el considerando séptimo de la presente resolución- punto 18-. Siendo ello así, en el presente caso corresponde controlar el plazo y declarar fundado el pedido formulado por la defensa técnica de MARTIN ANTONIO BELAÚNDE LOSSIO; así como ordenar al fiscal responsable del caso cumpla con presentar su requerimiento, ya sea acusatorio, de sobreseimiento, o mixto, en el término de diez días, por mandato legal y no concedido como plazo excepcional- reiterando que el Ministerio Público no ha perdido su facultad constitucional de expedir el requerimiento que corresponda al ejercicio de la acción penal dado que no ha operado caducidad alguna-. Sin perjuicio de exhortar a fiscalía, se ajuste a los plazos establecidos en la normatividad procesal penal; en salvaguarda al debido proceso y al plazo razonable; más aún, si en el presente proceso existen investigados con mandato de prisión preventiva y un proceso penal en una situación indefinida.

**DECISIÓN:**

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 y 343.2 C.P.P., el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; Resuelve.-

- 1) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la solicitud de control de plazos presentada por la defensa técnica del investigado MARTIN ANTONIO BELAÚNDE LOSSIO; en consecuencia, se ordena que el TITULAR DEL TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS cumpla con emitir requerimiento fiscal- sea de acusación, sobreseimiento o mixto- en el término a que se contrae el artículo 343.2 CPP; no se ampara el otorgamiento del plazo excepcional de tres días solicitado; asimismo se reserva la remisión de copias al órgano de control interno de verificarse el supuesto contenido en el art. 343.3 CPP.
- 2) **PRECISAR** que el término al que se contrae el artículo 343.2 CPP es de **diez días**; el mismo que se concede a fiscalía para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el mismo que debe ser computado a partir del día siguiente de su notificación en los términos del art. 143 CPP.
- 3) **EXHORTAR** a fiscalía al cumplimiento de los plazos procesales; emitiendo apercibimiento expreso, que en el supuesto se incumpla los términos del artículo 343.2 CPP, se remitirán copias a su órgano de control interno para la determinación de la responsabilidad disciplinaria que le pudiera corresponder.
- 4) **DEVOLVER** la carpeta fiscal N° 03-2014 en cantidad de nueve tomos que fueron entregados por FISCALÍA en el acto de audiencia (del tomo 181 a 189), dejándose constancia en autos de su entrega.
- 5) **ORDENAR** que firme o consentida que sea la presente, se archive como corresponda.
- 6) **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales en el modo y forma de ley.



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCION  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL DE  
INVESTIGACION  
PREPARATORIA